

pretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero si lo tuvieran.

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones formuladas tanto por el Consorcio en su oferta de condiciones como por el Asegurado en su proposición o proyecto inicial de Seguro, así como de las realizadas por ambos durante la vigencia de la póliza.

En Madrid, a de de 1970.

EL ASEGURADO,

EL CONSORCIO.

ACTA DE COMPROMISO

Don (circunstancias personales y concreción de poderes)

En su condición de Contratante de la operación de crédito objeto de cobertura por el «Consorcio de Compensación de Seguros» mediante póliza de prefinanciación número concertada con el Banco declara expresamente:

1. Que conoce el contenido de dicha póliza, de la cual se adjunta ejemplar a la presente Acta, y se obliga a resarcir al «Consorcio de Compensación de Seguros», en el plazo de treinta días a partir del requerimiento verificado por éste, de cuantas liquidaciones sean practicadas con arreglo a la expresada póliza en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la causa de la rescisión del contrato por el comprador extranjero no se encuentre amparada por la póliza de riesgos políticos y extraordinarios, y la de riesgos comerciales, números y, respectivamente, firmadas por el que suscribe con el «Consorcio de Compensación de Seguros».

b) Cuando los beneficios de las pólizas indicadas en el párrafo anterior no sean aplicables por incumplimiento por el firmante de cualquiera de sus cláusulas.

2. Que asimismo conoce y autoriza, en lo que a sus derechos afecte las gestiones previstas en el artículo 19 de las condiciones generales de la póliza de prefinanciación, en relación al examen de cuentas y de cualquier otra documentación que se encuentre en poder del Asegurado.

3. Que se compromete a entregar al Banco los documentos a que se refiere el artículo cuarto de las condiciones generales de la póliza de prefinanciación, así como los que se detallan en las condiciones particulares de la misma, justificativos de la inversión del crédito, ajustándose al cuadro general base de la operación, formulado por el que suscribe.

Madrid,

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se aprueba la delegación de determinadas funciones atribuidas al Subsecretario del Departamento en el Subdirector General de Industrias Agrarias.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta que formula el Subsecretario de este Departamento sobre delegación en el Subdirector general de Industrias Agrarias de determinadas funciones atribuidas al mismo, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de junio de 1957, ha tenido a bien aprobar expresada delegación de facultades, comprensiva de las siguientes atribuciones:

1. La dirección y gestión de los servicios y resolución de los asuntos atribuidos al Subsecretario del Departamento, comprendidos en el artículo 25 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto 3108/1963, de 28 de noviembre.

2. El ejercicio de las funciones que en materia de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne,

venían atribuidas por las disposiciones legales vigentes a la suprimida Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

3. Proposición de sus resoluciones procedentes en los asuntos cuya tramitación correspondiera a la Subdirección General de Industrias Agrarias.

La presente delegación no será obstáculo para que el Subsecretario pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la misma, considerándose las resoluciones que en su virtud adopte el Subdirector de Industrias Agrarias, como dictadas por el Subsecretario de este Ministerio, según dispone el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de marzo de 1970 por la que se suprime el Sector Aéreo de Granada.

La disminución de actividades aéreas en el Aerodromo Militar de Granada, que ha pasado a clasificarse como Aeródromo Eventual, consecuente al traslado, a la Base Aérea de Reus, de la Escuela Elemental de Pilotos, aconseja la supresión del Sector Aéreo de Granada.

Por ello, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se suprime en la Segunda Región Aérea el Sector Aéreo de Granada.

Madrid, 6 de marzo de 1970.

SALVADOR

ORDEN de 6 de marzo de 1970 por la que se modifica la Orden de 19 de enero de 1963, modificada por la 395/1968, de 16 de febrero.

La supresión del Sector Aéreo de Granada, dispuesta por Orden ministerial de 6 de marzo de 1970, obliga a modificar el número y demarcación de los Sectores Aéreos de la Segunda Región Aérea.

Por ello, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden ministerial de 19 de enero de 1963, modificada por el artículo tercero de la 395/1968, de 16 de febrero, que, en lo relativo al número y demarcación de los Sectores Aéreos de la Segunda Región Aérea, quedará redactada de la forma siguiente:

Segunda Región Aérea:

- Sector Aéreo de Sevilla.
Demarcación: Provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba.
- Sector Aéreo de Badajoz.
Demarcación: Provincia de Badajoz.
- Sector Aéreo de Cádiz.
Demarcación: Provincia de Cádiz y plaza de Ceuta.
- Sector Aéreo de Málaga.
Demarcación: Provincias de Málaga, Granada, Almería y plaza de Melilla.
- Sector Aéreo de Murcia.
Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante.
- Sector Aéreo de Albacete.
Demarcación: Provincias de Albacete, Ciudad Real y Jaén.

Madrid, 6 de marzo de 1970

SALVADOR